

**SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD**

**SUBDEPARTAMENTO DERECHO Y DISCAPACIDAD**

**Informe N° 8 de 2014**

**Sobre proyecto de ley que “regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado”**

**Boletín N° 9366-04 de la Cámara de Diputados, de 22 de mayo de 2014**

***Junio – 2014***

## I. Tabla de Contenidos

I- Datos preliminares .....	2
II- Antecedentes y fundamentos .....	3
III- Objetivos.....	4
IV- Observaciones generales desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad .....	4
V- La CDPD: el nuevo modelo social de la discapacidad en torno a la educación inclusiva.....	9
1- El nuevo enfoque sobre discapacidad .....	9
2- El modelo de educación inclusiva en el enfoque de derechos .....	10
VI- Normativa nacional en materia de discapacidad y educación .....	14
VII- Observaciones particulares al Proyecto de Ley.....	18
1- Incorporación de los temas asociados a las y los estudiantes con necesidades educativas permanentes “en situación de discapacidad” al decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación Que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005.....	18
2- Reforma al decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1988, del Ministerio de Educación Del Ministerio de Educación que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos .....	20
VIII-Propuesta de redacción alternativa a determinados artículos del Proyecto de Ley 25	
1- Respecto del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005.....	25
2- Respecto del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.....	28

### I- Datos preliminares<sup>1</sup>

El presente proyecto de ley que “regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado” de 22 de mayo de 2014, fue ingresado por mensaje de la Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria.

En la actualidad, el proyecto se encuentra en la Comisión de Educación, en estado de primer trámite constitucional, con urgencia simple.

<sup>1</sup> Diseño de formato para lectura de personas en situación de discapacidad de origen visual.

## II- Antecedentes y fundamentos

El presente proyecto forma parte de la denominada *Reforma Educacional*, y se encuentra destinado a producir un fortalecimiento de la educación pública en el marco de un sistema de provisión mixta que supere la desregulación y los incentivos inadecuados que actualmente caracterizan a nuestro sistema educacional. Por lo que el proyecto será complementado por nuevas iniciativas legislativas, que abordarán desde la educación parvularia hasta la educación superior.

La iniciativa da cuenta que la sociedad civil percibe a la educación no como un bien de consumo sino como un derecho humano, en consonancia con la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile. Asimismo, se reconoce que el derecho a la educación y la libertad de enseñanza son derechos fundamentales.

De esta manera, surge la exigencia de un nuevo **modelo inclusivo** donde se fortalezca la educación pública y se amplíe la calidad "*para todos los habitantes del país, independientemente de su condición social, género, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento*", eliminando progresivamente las profundas desigualdades estructurales del sistema educativo.

En este sentido, el fin al lucro en establecimientos que reciben recursos públicos, el término de la selección escolar y la derogación del sistema de financiamiento compartido, forman parte del núcleo esencial de este proyecto.

En cuanto a la discriminación, el proyecto reconoce que **la selección no es compatible con un sistema educativo de inclusión** que admita a todas y todos los estudiantes. Pues impide que los establecimientos educacionales cumplan con su deber de ofrecer igualdad de

oportunidades en el aprendizaje de calidad, con independencia de las características socioeconómicas de sus familias. De este modo, la selección reprime el encuentro de las diversas realidades y experiencias socioculturales propias de la sociedad y de la dignidad de la persona humana.

### **III- Objetivos**

En términos generales, la iniciativa legal busca establecer las condiciones necesarias que permitan al Estado de Chile reformar su actual sistema educativo, donde la educación es concebida como un bien de consumo. Así, la iniciativa pretende "*promover la **inclusión social**, económica, étnica y religiosa, y cimentar valores como el pluralismo, el **respeto por el otro**, la responsabilidad y, en general, los valores cívicos y democráticos*". De modo particular, esta iniciativa tiene por finalidad poner término a la selección, al lucro y al financiamiento compartido.

### **IV- Observaciones generales desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad<sup>2</sup>**

El enfoque conceptual de la educación de las personas en situación de discapacidad ha evolucionado y se ha transformado en distintas épocas. Así encontramos que, en un momento, existía una completa exclusión, posteriormente se dirigió una educación especial, luego se

---

<sup>2</sup> En la actual etapa, para el Servicio Nacional de la Discapacidad este es el concepto que enfatiza de mejor forma la responsabilidad del entorno en la generación de discapacidad. No obstante lo anterior, tanto la Convención de Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como la Ley N°20.422, considera el concepto de persona con discapacidad, el cual para todos los efectos es reconocido por Senadis.

manejaron los conceptos de educación integrada y finalmente el de educación inclusiva basada en la diversidad, imperante al día de hoy, esta última como un enfoque educativo basado en la valorización de la diversidad como elemento enriquecedor del proceso de enseñanza y aprendizaje y, en consecuencia favorecedor del desarrollo humano<sup>3</sup>.

La educación inclusiva implica que todos los niños y niñas de una determinada comunidad aprendan juntos, independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales, incluidos aquellos que presentan alguna discapacidad. En la escuela inclusiva todos los alumnos se benefician de una enseñanza adaptada a sus necesidades.

Dicho enfoque educativo se acerca de mejor manera a lo que diversos cuerpos de normas de tratados internacionales de derechos humanos, regulan con respecto al derecho a la educación, como veremos a continuación:

#### **a) Declaración Universal de los Derechos Humanos, (DUDH)**

La DUDH prescribe, “[t]oda persona tiene derecho a la educación. La educación será gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y a las etapas fundamentales (...). La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (...). Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos” (artículo 26).

---

<sup>3</sup> PARRA DUSAN, Carlos. “Educación inclusiva, un modelo de educación para todos”. Proyecto de investigación: Impacto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Alto Comisionado de Naciones Unidas de los Derechos Humanos, Oficina Colombia. Año 2010.

## **b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (PIDESC)**

En el PIDESC, los Estados Partes reconocen "...el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales (...). Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y **asequible a todos** gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser **generalizada y hacerse accesible a todos**, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse **igualmente accesible a todos**, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...)" (artículo 13).

En este sentido y específicamente referido a "discapacidad y educación inclusiva" el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante Comité DESC, en su Observación general N° 5 de 1994, sobre personas con discapacidad, reconoce que "[l]a discriminación, de jure o de facto, contra las personas con discapacidad existe desde hace mucho tiempo y reviste formas diversas, que van desde la discriminación **directa**, como por ejemplo la **negativa a conceder oportunidades educativas**, a formas más 'sutiles' de discriminación, como por ejemplo la segregación y el aislamiento conseguidos mediante la imposición de impedimentos físicos y sociales"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> O.N.U. Comité sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación general N° 5, Personas con Discapacidad (1994), párrafo 15.

Asimismo, el Comité DESC afirma que "...los programas escolares de muchos países reconocen que la mejor manera de educar a las personas con discapacidad consiste en **educarlas dentro del sistema general de educación**. Por su parte, las Normas Uniformes estipulan que 'los Estados deben **reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados**'. Para llevar a la práctica ese principio, **los Estados deben velar por que los profesores estén adiestrados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y el apoyo necesarios para que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas**. Por ejemplo, en el caso de los niños sordos debería reconocerse al lenguaje de gestos como lenguaje al que los niños deberían tener acceso y cuya importancia debería reconocerse debidamente en su entorno social general"<sup>5</sup>.

### c) La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

La CDN dispone que "...la educación del niño deberá estar encaminada a:  
a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;" (artículo 29.1).

Asimismo, afirma que "[e]n atención a las **necesidades especiales del niño impedido**, la asistencia (...) será gratuita siempre que sea posible (...) y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un **acceso efectivo a la educación**, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo

---

<sup>5</sup> Ibid. párrafo 35.

individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible" (artículo 23.3).

Sin perjuicio que la Convención habla de "integración", el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general N° 9 de 2006, sobre los derechos de los niños con discapacidad, reconoce implícitamente la educación inclusiva al opinar que la enseñanza de los niños con discapacidad debe efectuarse en sala de clases de escuelas regulares, dice:

**"[l]os niños con discapacidad tienen el mismo derecho a la educación que todos los demás niños y disfrutarán de ese derecho sin discriminación alguna y sobre la base de la igualdad de oportunidades, según se estipula en la Convención.** Con este fin, el acceso efectivo de los niños con discapacidad a la enseñanza debe garantizarse para promover el desarrollo de 'la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades'. En la Convención se reconoce la necesidad de modificar las prácticas en las escuelas y de formar a maestros de enseñanza general para prepararlos a enseñar a los niños diversas aptitudes y garantizar que logren resultados académicos positivos".

Igualmente, agrega que "[d]ado que los niños con discapacidad se diferencian mucho entre sí, los padres, **los maestros y otros profesionales especializados** tienen que ayudar a cada niño a desarrollar su forma y sus aptitudes de comunicación, lenguaje, interacción, orientación y solución de problemas que se ajusten mejor a las posibilidades de ese niño. Toda persona que fomente las capacidades, las aptitudes y el desarrollo del niño tiene que observar atentamente su progreso y escuchar con atención la comunicación

*verbal y emocional del niño para apoyar su educación y desarrollo de formar bien dirigida y apropiada al máximo”<sup>6</sup>.*

Por último, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, en adelante la CDPD, aborda particularmente el derecho a la educación. Instrumento internacional que será abordado especialmente a continuación.

## **V- La CDPD: el nuevo modelo social de la discapacidad en torno a la educación inclusiva**

### **1- El nuevo enfoque sobre discapacidad**

De forma tradicional, la discapacidad fue concebida antiguamente desde el modelo individual o médico. Este enfoque centraba la “problemática” de la discapacidad en el individuo y en sus circunstancias funcionales. Eran los déficits físicos, cognitivos o sensoriales de la persona los que impedían su participación en la sociedad, identificando la discapacidad como una cuestión focalizada en la desviación, la deficiencia o la enfermedad del individuo.

Las más importantes críticas existentes a este enfoque, consistían en que no se respetaba la diferencia ni la diversidad humana, ni se trataba a la persona en situación de discapacidad como sujeto de derechos. Además las medidas de corte asistencial no pretendían incluir a la persona en la sociedad o en su entorno, aislándolas sistemáticamente en instituciones y centros especiales o en sus círculos familiares, contribuyendo a perpetuar el ciclo de exclusión.

---

<sup>6</sup> O.N.U. Comité sobre Derechos del Niño, Observación general N° 9, derechos de los niños con discapacidad (2006), párrafos 62-63.

De esta manera, el modelo social de la discapacidad, consagrado en la Convención de Naciones Unidas sobre Protección de las Personas con Discapacidad y en nuestra Ley 20.422 se desarrolla con el objeto de dar una respuesta de las especiales necesidades existentes de las personas en situación de discapacidad, en un contexto de pleno reconocimiento a su dignidad como persona. Lo anterior, en rechazo a los fundamentos del modelo individual, este plantea que el origen de la discapacidad no son las limitaciones individuales, sino el hecho de que la sociedad no prevea los servicios adecuados ni asegure que las necesidades de estas personas sean tenidas en cuenta<sup>7</sup>, se pone más allá de la diversidad funcional de las personas, esto es en las limitaciones de la propia sociedad. Por tanto, se afirma que **es la sociedad la que *discapacita* a las personas**<sup>8</sup>.

La aceptación del modelo social tiene como consecuencia que la sociedad debe acomodar sus estructuras económicas y políticas, respetando la dignidad de quienes son diferentes. Por ello, los poderes públicos y los actores privados, han de asumir su responsabilidad en la modificación o eliminación de todas aquellas barreras artificiales que limitan a las personas con discapacidad e imposibilitan su plena inclusión en la sociedad.

## **2- El modelo de educación inclusiva en el enfoque de derechos**

Así, el modelo social existente en la Convención promueve una educación inclusiva, donde la normalidad es concebida como un

---

<sup>7</sup> La CDPD establece que “[l]as personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1º inciso 2).

<sup>8</sup> PALACIOS (2008), El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, p. 122.

constructo social impuesto en una realidad donde abundan las diferencias. De esta forma, las **necesidades especiales** son una característica de todos los alumnos y alumnas y no únicamente de aquellos que presentan una diversidad funcional.

La dificultad surge principalmente debido a que sus necesidades han sido ignoradas en todos los ámbitos del sistema educativo. Por consiguiente, el nuevo modelo social impide que los alumnos sea forzados a adaptarse al sistema educativo; sino por el contrario, es la educación la que debe adecuarse para hacer frente a las necesidades de las personas, prohibiéndose que las personas con discapacidad queden excluidas de dicho sistema general sobre la base de su discapacidad<sup>9</sup>.

La Convención incluye dentro de sus postulados dicha educación inclusiva en el sistema regular o normal de educación, plasmándola en sendas disposiciones:

Así el artículo 24 establece que:

*"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este **derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades**, los Estados Partes asegurarán un **sistema de educación inclusivo** a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:*

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;*
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;*

---

<sup>9</sup> *Ibid.* pp. 381 y ss.

c) *Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.*

2. *Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:*

a) *Las personas con discapacidad **no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad,** y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;*

b) *Las personas con discapacidad **puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás,** en la comunidad en que vivan;*

c) ***Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;***

d) *Se preste el **apoyo necesario** a las personas con discapacidad, en el **marco del sistema general de educación,** para facilitar su formación efectiva;*

e) *Se faciliten **medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.***

3. *Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:*

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y **en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.**

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes **adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad**, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos.

Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan **acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.** A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen **ajustes razonables** para las personas con discapacidad”.

De esta forma, la **educación inclusiva** se encuentra destinada a garantizar el derecho a la educación de todo el alumnado, tomando en cuenta las características individuales de cada estudiante, permitiendo además del acceso los espacios físicos, una participación plena en igualdad de oportunidades con los demás. En otras palabras, el sistema educativo inclusivo reconoce la diversidad de los alumnos, originando el deber de generar un escenario educacional propicio al aprendizaje de todas las personas, eliminando las barreras que dejan en desventaja a los alumnos con discapacidad, limitando su acceso, permanencia y progreso<sup>10</sup>.

## **VI- Normativa nacional en materia de discapacidad y educación**

Entre los objetivos de Ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, de 10 de febrero de 2010, se encuentran el asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener **su plena inclusión social**, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

Esta ley viene a garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad con el objetivo que logren la plena inclusión social en igualdad de condiciones, en diferentes ámbitos entre ellos en materia educacional.

La norma indicada fue creada con el objeto de implementar el contenido de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la que representa un cambio de paradigma

---

<sup>10</sup> LISSI, ZUZULICH, HOJAS, ACHIARDI, SALINAS Y VÁSQUEZ (2013), *En el camino hacia la educación superior inclusiva en Chile: fundamentos y adecuaciones curriculares para estudiantes con discapacidad sensorial o motora*, p. 11.

en el trato de las personas con discapacidad como ya se indicó, pasando de una perspectiva médica o caritativa a un enfoque de Derechos Humanos y de un modelo de integración a otro de inclusión escolar.

De acuerdo a la ley, la igualdad de oportunidades para las personas en situación de discapacidad, es por una parte la ausencia de discriminación por razón de discapacidad. Así como también, la adopción de **medidas de acción afirmativa** orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona en situación de discapacidad para participar plenamente en la vida política, **educacional**, laboral, económica, cultural y social (artículo 7).

La regla general, de la Ley 20.422 a los mandatos contenidos en la Convención de la ONU, se encuentra en el artículo 36 que dispone:

*"Los establecimientos de enseñanza regular les corresponde incorporar **las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional.***

*Cuando la integración en los cursos de enseñanza regular no sea posible, en razón de su grado y tipo de la discapacidad, la enseñanza deberá impartirse en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional o en escuelas especiales..."*

Sin perjuicio del mandato de la Convención ONU de pasar de un modelo de integración a inclusión educacional, la ley 20.422 mantuvo ciertas disposiciones relativas a educación especial, pero sólo en el caso

excepcional que el alumno no pudiera ser incluido dentro del sistema de educación regular, entre ellas las siguientes:

En materia de educación se establece que el Estado tiene el deber de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.

Asimismo, se dispone el deber la obligación de los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media de contemplar planes para alumnos con **necesidades educativas especiales**<sup>11</sup>, además del deber de fomentar la participación de todos los integrantes de la comunidad educacional en dichos planes (artículo 34).

En cuanto a la **educación especial**, la ley N° 20.422 la reconoce como una **modalidad del sistema escolar** que entrega servicios y recursos específicos, tanto a los establecimientos regulares como a escuelas especiales, con la finalidad de garantizar, un aprendizaje de calidad a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad. De esta manera, se pretende asegurar el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los alumnos (artículo 35).

---

<sup>11</sup> En este sentido, el decreto N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación que fija Normas para Determinar los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales que serán Beneficiarios de las Subvenciones para Educación Especial, distingue entre **necesidades educativas especiales** de carácter permanente y transitorio. Las **permanentes** las define como "*aquellas barreras para aprender y participar que determinados estudiantes experimentan durante toda su escolaridad como consecuencia de una discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que demandan al sistema educacional la provisión de apoyos y recursos extraordinarios para asegurar el aprendizaje escolar*". Mientras que las de carácter **transitorio**, "son aquellas no permanentes que requieren los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización" (artículo 2).

Por su parte, la necesidad del estudiante con discapacidad de acceder a la educación especial, se debe determinar en razón de informes de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación, u otros profesionales u organismos acreditados por dicho Ministerio, los que deberán considerar la opinión del respectivo establecimiento educacional, del alumno y su familia, cuidadores y guardadores (artículo 37).

Tratándose de alumnos y alumnas, del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media, que presenten "*...patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine, o que estén en tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de Educación asegurará la correspondiente atención escolar en el lugar que, por prescripción médica, deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio*" (artículo 40).

Asimismo, las escuelas especiales podrán proveer de recursos especializados y prestar servicios y asesorías a los establecimientos de educación en todos los niveles, así como también a las instituciones de educación superior y de capacitación en que existan alumnos con necesidades educativas especiales (artículo 38).

Los **establecimientos de educación superior** se encuentran obligados a aplicar mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, y adecuar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras (artículo 39)<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> El Decreto 170 de 2009, dispone en este sentido, que es deber del Ministerio de Educación establecer mecanismos especiales y promover las ofertas formativas en consonancia con las necesidades específicas de los estudiantes con el propósito de

## VII- Observaciones particulares al Proyecto de Ley

**1- Incorporación de los temas asociados a las y los estudiantes con necesidades educativas permanentes “en situación de discapacidad” al decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación Que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005.**

### a) Principios de la ley

Este cuerpo legal se encuentra inspirado en una serie de principios tales como universalidad, calidad, equidad, interculturalidad e **integración**, entre otros. Así, de acuerdo a este último principio *“el sistema propiciará la incorporación de alumnos de diversas condiciones sociales, étnicas, religiosas, económicas y culturales”* (artículo 3 letra j).

En razón de que la ley no contempla la inclusión como fundamento, el artículo primero N° 1 del proyecto de ley pretende complementar el principio de integración, reemplazando la actual letra j) por la siguiente:

*“j) Integración e **inclusión**. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación y barreras que impiden el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, sin importar sus particularidades y diferencias socioeconómicas, culturales,*

---

permitir el acceso a la educación y la formación laboral de personas en situación de discapacidad, que no hayan iniciado o concluido su escolaridad obligatoria (artículo 41).

Finalmente, se dispone que los establecimientos educacionales tienen el deber de adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas en situación de discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior. Lo anterior con la finalidad de que puedan acceder, permanecer y progresar en el sistema educativo (artículo 42).

*étnicas, de género, nacionalidad, religión, habilidad o **necesidades educativas**.*

*Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro inclusivo entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de nacionalidad o de religión”.*

Como se puede apreciar, si bien el proyecto consagra a la inclusión como principio, omite hacer extensiva la educación inclusiva a las personas en situación de discapacidad, debiendo reforzarse la enunciación taxativa a “discapacidad”.

#### **b) Igualdad de oportunidades e inclusión educativa**

De acuerdo al inciso final del artículo 4 de la ley se consagra que “[e]s deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras”.

Así, el proyecto en su artículo primero N° 2 letra b), amplía los factores de desigualdad a las circunstancias “*culturales, de nacionalidad, religión, habilidades, necesidades educativas especiales o de **discapacidad***”.

Lo anterior da cuenta de que el propósito de la reforma educacional incorpora el sistema de educación inclusiva hacia las personas en situación de discapacidad.

#### **c) Procesos de admisión**

En lo referente a la admisión del alumnado, el artículo primero N° 6 del

proyecto, pretende reformar el artículo 12 de la ley, en el sentido de que *"[l]os procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la **transparencia, equidad e igualdad de oportunidades**, así como también que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos"*.

En este punto, sería conveniente agregar que el sistema garantice la **inclusión**, en conjunto con la transparencia, la equidad e igualdad de oportunidades.

Asimismo, el artículo primero N° 7 del proyecto modifica el artículo 13 de la ley, en el sentido de que *"[e]n ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias sobre la base de las características socioeconómicas, étnicas, culturales, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

A este respecto, sería conveniente incluir la situación de discapacidad como uno de los factores de discriminación, en consonancia con la CDPD (artículo 2), la ley N° 20.422 (artículo 6 letra a) y la ley N° 20.209 sobre Antidiscriminación (artículo 2).

**2- Reforma al decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1988, del Ministerio de Educación Del Ministerio de Educación que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales**

**a) En cuanto a los requisitos para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención**

- El artículo 6 de este cuerpo legal exige una serie de requisitos para que los establecimientos educacionales puedan solicitar la subvención. Así, en su letra d) requiere que cuenten con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados.

Por su parte, el proyecto de ley en su artículo segundo N° 5 letra g) busca que dicho reglamento considere "*...la prohibición de toda forma de discriminación ya sea ideológica, socioeconómica, racial, cultural, entre otras, en las relaciones entre todos los miembros de la comunidad educativa*". Por tanto sería apropiado **incluir la situación de discapacidad** como una de las denominadas "categorías sospechosas".

- En lo referente a las sanciones o medidas disciplinarias, la ley exige que éstas únicamente pueden aplicarse si se encuentran en el reglamento interno. Así, el proyecto incorpora cinco nuevos párrafos, entre ellos el párrafo "décimo", en virtud del cual "*[e]n ningún caso los sostenedores y/o directores podrán cancelar la matrícula a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico o vinculadas de la presencia de **necesidades educativas especiales de carácter transitorio** definidas en el inciso segundo del artículo 9° de la presente ley, que se presenten durante sus estudios. En caso que él o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación*".

Como es posible darse cuenta, el proyecto hace mención expresa a

las necesidades educativas especiales de carácter transitorio, dejando abierta la posibilidad para que los sostenedores puedan cancelar la matrícula de los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, afectándose gravemente el principio de inclusión sin un argumento racional que fundamente dicha restricción. Por consiguiente, la reforma debiese incluir igualmente las necesidades educativas especiales de carácter permanente, es decir a las y los estudiantes en situación de discapacidad.

## **b) Proceso de admisión**

- En cuanto al proceso de admisión el proyecto en su artículo segundo N° 6, crea el artículo 7 bis cuyo inciso primero señala que "*[e]l proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado, se realizará conforme a **los principios de** transparencia, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos*". En este caso, sería importante considerar que el proceso de admisión se realizará también conforme al **principio de inclusión**.

A su vez, el inciso segundo de este artículo 7 bis, dispone que "*[l]a postulación sólo se efectuará a través de una **plataforma única** que contendrá la información relativa a los establecimientos educacionales, a la que podrán acceder los padres, madres o apoderados en el o los establecimientos educacionales de su preferencia. Esta plataforma estará, además, a disposición de las familias para que éstas realicen su postulación directamente o través del Ministerio de Educación*".

Se estima que esta plataforma debería ser creada en conformidad al principio de **accesibilidad universal**, posibilitando la postulación de las personas en situación de discapacidad.

- Asimismo, el proyecto incorpora el artículo 7 ter en virtud del cual se dispone un procedimiento de selección aleatorio, en los casos en que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, que deberá considerar los siguientes tres criterios:
  - a) *"Incorporación del 15% de Estudiantes Prioritarios [los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica]."*
  - b) *Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.*
  - c) *La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, o asistente de la educación del establecimiento educacional".*

En razón de que las personas en situación de discapacidad forman un grupo vulnerable de nuestra sociedad, es que sería importante consagrar un cuarto criterio en virtud del cual se incluya **la incorporación de un 20% de estudiantes en situación de discapacidad.**

### **c) Educación especial diferencial**

La educación especial diferencial se encuentra tratada por esta ley en lo referente a los montos de la subvención. A su vez, este punto se encuentra abordado, en el Título I "De los niveles y modalidades educativas", de la Ley General de Educación, no obstante el proyecto no propone modificaciones.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, este Servicio estima conveniente ir progresando desde un modelo de integración al de educación inclusiva tal como se encuentra consagrado en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la ley 20.422.

En razón de lo anterior el proyecto de ley debería regular la entrega de apoyo económico estatal a todos los establecimientos educacionales para que éstos modifiquen sus instalaciones físicas y procedimientos en conformidad a dichos criterios. Así como también una subvención a cada establecimiento por el número de estudiantes matriculados en situación de discapacidad que se encuentren estudiando en los mismos.

#### **d) Aporte por gratuidad**

La iniciativa legal introduce un nuevo Párrafo 9° al Título III de la ley (artículo 49 bis), a través del cual crea un aporte por gratuidad, destinado "*...a aquellos establecimientos educacionales gratuitos y sin fines de lucro, que se impetrará por las y los alumnos que estén cursando primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, **incluida la educación especial** y de adultos*". De esta forma, el proyecto de ley hace mención expresa a la educación especial, lo cual demuestra la intención del proyecto de integrar Temas asociados a los y las estudiantes en situación de discapacidad en la Reforma Educacional sin tratarla de un modo íntegro como se propone en el presente informe.

### **VIII-Propuesta de redacción alternativa a determinados artículos del Proyecto de Ley**

Por los argumentos expuestos, este Servicio considera del todo necesario incluir dentro del proyecto de ley una redacción alternativa a ciertos artículos específicos. Las propuestas propiciadas se encuentran destacadas en negrito y subrayadas.

#### **1- Respecto del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005**

- Al artículo 3 letra j), se propone la siguiente redacción:

*“j) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación y barreras que impiden el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, sin importar sus particularidades y diferencias socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, nacionalidad, religión, habilidad o necesidades educativas especiales permanentes (estudiantes en situación de discapacidad).*

*Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro inclusivo entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de nacionalidad, **en situación de discapacidad** o de religión”.*

- Al artículo 5, se sugiere la siguiente redacción:

**“Art. 5º.** *Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar la probidad, el desarrollo de la educación **inclusiva** en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que*

*emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria; fomentar el desarrollo de una cultura cívica que promueva la participación activa, ética y solidaria de las personas en la sociedad; estimular la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural y medio ambiental, y la diversidad cultural de la Nación”.*

- Se sugiere incorporar un nuevo párrafo primero al artículo 3, del siguiente tenor:

**“Art. 6º.** *Es deber del Estado propender a asegurar una educación **inclusiva** de calidad y procurar que ésta sea impartida a todos, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

- A la letra a), del artículo 10, se sugiere la siguiente redacción:

**“a)** *Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportuna, en el caso de tener necesidades educativas especiales; **a una educación inclusiva en caso de las personas en situación de discapacidad**; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente **de respeto mutuo**, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales, conforme al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada*

establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos”.

- Se propone agregar un nuevo párrafo segundo al artículo 11, del siguiente tenor:

**“Los establecimientos de educación de cualquier nivel, deberán crear las condiciones necesarias para el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas en situación de discapacidad, debiendo en cumplimiento de lo anterior adaptar sus procedimientos y programas en conformidad a los principios de educación inclusiva”.**

- Al nuevo párrafo segundo del artículo 12, se sugiere:

“Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la transparencia, **la inclusión**, equidad e igualdad de oportunidades, así como también que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos”.

- Al nuevo párrafo primero del artículo 13, se propone la siguiente redacción:

**“Art. 13.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias sobre la base de las características socioeconómicas, étnicas, culturales **o situación de discapacidad**, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los

*alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

**2- Respecto del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos**

- Agregar una nueva letra b) bis al artículo 6, del siguiente tenor:

**“b) bis.- Que cumplan con las condiciones de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad contenidas en la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad y la Ley N° 20.422 y los criterios de educación inclusiva en todos sus procesos y procedimientos”.**

- Se propone la siguiente redacción al párrafo primero de la letra d) del artículo 6:

***“d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento entre las cuales deberá contemplarse expresamente la prohibición de toda forma de discriminación ya sea ideológica, socioeconómica, racial, cultural, por situación de discapacidad, entre otras, en las relaciones entre todos los miembros de la comunidad educativa; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.”***

- Se sugiere la siguiente redacción al párrafo decimo de la letra d), del artículo 6:

*"En ningún caso los sostenedores y/o directores podrán cancelar la matrícula a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico o vinculadas de la presencia de necesidades educativas especiales de carácter transitorio **y/o permanentes** definidas en el inciso segundo del artículo 9° de la presente ley, que se presenten durante sus estudios. En caso que él o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación".*

- Se sugiere la siguiente redacción al nuevo artículo 7° bis:

*"**Artículo 7° bis.-** El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado, se realizará conforme a los principios de transparencia, **educación inclusiva, accesibilidad universal, ajustes razonables,** equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.*

*La postulación sólo se efectuará a través de una plataforma única que contendrá la información relativa a los establecimientos educacionales, a la que podrán acceder los padres, madres o apoderados en el o los establecimientos educacionales de su preferencia. Esta plataforma estará, además, a disposición de las familias para que éstas realicen su postulación directamente o través del Ministerio de Educación.*

**La indicada plataforma será creada en conformidad al principio**

**de accesibilidad universal, posibilitando la postulación de las personas en situación de discapacidad.**

(...)”.

- Se proponen las siguientes modificaciones a la letra d), del nuevo artículo 7 ter:

**“d) Incorporación de al menos un 15% de estudiantes en situación de discapacidad”.**